

Villavicencio, agosto 27 de 2021

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – META (REPARTO)

E. S. D.

ACCION: AMPARO DE TUTELA
ACCIONANTE: KENLLA JAYDI VELANDIA Y HERNAN DARIO ROJAS TEJEDOR
ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.

Los suscritos, mayores de edad, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, con domicilio en la ciudad de Villavicencio (Meta), actuando en calidad de aspirantes a cargos públicos dentro de la **Concurso de Méritos - Convocatoria N° 1348 – Territorial 2019 II Departamento del Meta**; por medio del presente escrito, interponemos **ACCION DE TUTELA** en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, Entidad de Derecho Público de orden nacional, y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, Institución Universitaria de orden nacional; con el objeto que se protejan nuestros Derechos Fundamentales al Debido Proceso y a la Igualdad.

I. HECHOS.

PRIMERO. Mediante el **Acuerdo N° CNSC-20191000006426 de julio 2 de 2019**, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC):

“Convoca y establece las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Meta - Convocatoria 1348 de 2019 - Territorial 2019-II”

Conforme al artículo 1° de dicha convocatoria, con el proceso se proveerán de manera definitiva ciento once (111) empleos con doscientos diez (210) vacantes.

SEGUNDO. Mediante el **Acuerdo N° CNSC-20191000008706 de septiembre 3 de 2019**, la CNSC modifica los artículos 1 y 8 del Acuerdo N° CNSC-20191000006426 de julio 2 de 2019.

TERCERO. Mediante el **Acuerdo N° CNSC-20191000008936 de septiembre 18 de 2019**, la CNSC modifica el parágrafo 3 del artículo 8 del Acuerdo N° CNSC-20191000008706 de septiembre 3 de 2019, y el artículo 31 del Acuerdo N° CNSC-20191000006426 de julio 2 de 2019.

CUARTO. Mediante el **Acuerdo N° CNSC-20201000003276 de noviembre 4 de 2020** la CNSC ordena la corrección de un error de digitación, transcripción u omisión de palabras en la información de cinco (5) empleos ofertados por la Gobernación del Meta contenidos en la OPEC de tal forma que coincidan integralmente con lo establecido en el Manual Específico de Funciones y Competencias.

QUINTO. Mediante el **Acuerdo N° CNSC-20201000003306 de noviembre 10 de 2020** la CNSC ordena revocar parcialmente el Acuerdo N° CNSC-20201000003276 de noviembre 4 de 2020, en el sentido de eliminar la corrección ordenada para el empleo identificado con el código OPEC 5880.

SEXTO. Mediante el **Acuerdo N° CNSC-20201000003646 de diciembre 2 de 2020 la CNSC** corrige un error de transcripción en el Acuerdo N° CNSC-20201000003276 de noviembre 4 de 2020, inserto en su parte motiva en lo referente a la cita del Parágrafo 1 del artículo 8, respecto a que la OPEC suministrada y certificada por la Gobernación del Meta forma parte integral del acuerdo.

NOTA: El Acuerdo N° CNSC-20191000006426 de julio 2 de 2019 y sus posteriores modificaciones enunciadas en los numerales que preceden, pueden ser consultado en el Link: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-1333-a-1354-territorial-2019-ii>.

SEPTIMO. La CNSC suscribió con la Universidad Sergio Arboleda el Contrato de Prestación de Servicios N° 617 de 2019, cuyo objeto consiste en *"DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE ALGUNAS ENTIDADES DE LOS DEPARTAMENTOS DE ATLÁNTICO, CUNDINAMARCA, META, NORTE DE SANTANDER Y RISARALDA - OFERTADAS EN LA CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019 - II, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA ETAPA DE VALORACION DE ANTECEDENTES"*.

OCTAVO. De las reglas plasmadas en el Acuerdo N° CNSC-20191000006426 de julio 2 de 2019, que rigen la **Convocatoria 1348 de 2019 - Territorial 2019-II** para el Departamento del Meta, se tienen las siguientes:

***"Artículo 1. (...) Parágrafo.** Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2014, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este concurso y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.*

***Artículo 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se*

regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, el Decreto 815 de 2018, el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza este proceso de Selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

Artículo 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el artículo 2.2.6.13. del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias adquiridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas aplicadas o a utilizarse en esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado. Solo serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación.

Las siguientes tablas señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos convocados en el presente proceso de selección:

PROFESIONAL ESPECIALIZADO			
PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO
Competencias funcionales	Eliminatoria	50%	65,00
Competencias comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de antecedentes	Clasificatoria	30%	N/A
TOTAL		100%	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO, TECNICO Y ASISTENCIAL			
PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO
Competencias funcionales	Eliminatoria	60%	65,00
Competencias comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de antecedentes	Clasificatoria	20%	N/A

TOTAL	100%	
-------	------	--

Artículo 17. PRUEBAS SOBRE COMPETENCIA FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. *Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales se encuentran definidas en los numerales 3.3.1 y 3.2. del Anexo del presente Acuerdo.*

Artículo 18. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES DE LAS PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. *La información sobre a publicación de los resultados de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales y las reclamaciones que tales resultados generen se debe consultar en los numerales 3.3, 3.4 y 3.5 del Anexo del presente Acuerdo”.*

NOVENO. El Acuerdo N° CNSC-20191000006426 de julio 2 de 2019, marco rector del **Concurso de Méritos Convocatoria 1348 de 2019 - Territorial 2019-II** para el Departamento del Meta, estableció como parte del mismo:

1. El **Anexo** por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las entidades que hacen parte de la Convocatoria Territorial 2019-II; y
2. La **Guía de Orientación** al Aspirante para la presentación de las pruebas escritas.

DECIMO. Claramente el **Acuerdo N° CNSC-20191000006426 de julio 2 de 2019**, señaló en el parágrafo de su artículo 1º, que el Anexo contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección. Dicho Anexo en su acápite 3.1. CITACIÓN A PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES, dispone que,

“La CNSC y/o la universidad o institución de educación superior que se contrate para realizar esta etapa del proceso de selección, informarán en su sitio web, la fecha a partir de la cual los aspirantes admitidos en la etapa de VRM deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO, para consultar la fecha, hora y lugar de presentación de estas pruebas. Igualmente, estos aspirantes deben revisar la Guía de orientación para la presentación de estas pruebas, la cual se publicará en los mismos medios indicados anteriormente”.

DECIMO PRIMERO. En la Guía de Orientación para la presentación de pruebas, se dio a conocer lo siguiente:

1. En su acápite 2.2. Definiciones relacionadas con las Pruebas Escritas a Aplicar se presentó como conceptos para tener en cuenta, entre otros, los siguientes:
 - El de Caso, definido como una situación hipotética que se presenta en un contexto laboral específico, de la cual se van a derivar las preguntas de las Pruebas Escritas a aplicar. Por regla general, de cada Caso se pueden realizar de 3 a 5 preguntas.
 - El de Pregunta, el cual se definió como formulación de un enunciado con tres (3) opciones de respuestas, el cual se relaciona con el Caso planteado y tiene como objetivo medir uno (1) de los Ejes Temáticos.
 - El de Enunciado, descrito como planteamiento que se deriva del Caso, frente al cual el aspirante debe analizar las posibles acciones a realizar.
2. En el acápite 4. CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES DE LAS PRUEBAS ESCRITAS se plasmó que, de conformidad con el artículo 16 de los acuerdos del proceso de selección, el carácter, la ponderación y los puntajes aprobatorios de las pruebas escritas a aplicar eran los siguientes:

4. CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES DE LAS PRUEBAS ESCRITAS

De conformidad con el artículo 16 de los Acuerdos del Proceso de Selección, el carácter, la ponderación y los puntajes aprobatorios de las *Pruebas Escritas* a aplicar en este proceso de selección son los siguientes:

**TABLA No.1
CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES APROBATORIOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS**

PROFESIONAL ESPECIALIZADO				
PRUEBAS ESCRITAS	CANT. DE PREGUNTAS	CARACTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	60	Eliminatoria	50%	65.00
Competencias Comportamentales	30	Clasificatoria	20%	No Aplica

PROFESIONAL UNIVERSITARIO, TECNICO Y ASISTENCIAL				
PRUEBAS ESCRITAS	CANT. DE PREGUNTAS	CARACTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	60	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	30	Clasificatoria	20%	No Aplica

DECIMO SEGUNDO. Por lo tanto, las estipulaciones contenidas en el Anexo y la Guía de Orientación para la presentación de pruebas escritas, forman parte de las reglas o reglamentos que rigen el **Concurso de Méritos Convocatoria 1348 de 2019 - Territorial 2019-II** para el Departamento del Meta.

DECIMO TERCERO. Conforme las estipulaciones rectoras de la convocatoria de méritos, el procedimiento de evaluación escrita consistía en:

*“La formulación de un enunciado con tres (3) opciones de respuestas; las pruebas escritas contendrían **60 preguntas** para evaluar las competencias funcionales, y **30 preguntas** para evaluar las competencias comportamentales, para un total de **90 preguntas**”; es decir, en la prueba debieron formularse, en efecto, **90 enunciados**”.*

DECIMO CUARTO. En el procedimiento de prueba escrita, la Universidad Sergio Arboleda solamente realizó un número de **setenta y dos (72)** preguntas, con un faltante de **dieciocho (18)** preguntas, de las noventa (90) contempladas en los reglamentos del Concurso de Méritos.

DECIMO QUINTO. La precitada situación constituyó a nivel del procedimiento de prueba escrita, cercenó el campo de calificación con la disminución de **dieciocho (18) preguntas** que significaban **dieciocho (18) oportunidades** de aumentar la calificación obtenida por cada uno de los tutelantes.

DECIMO SEXTO. La suscrita: **KENLLA JAIDY VELANDIA VELANDIA**, portadora del N° de inscripción **241065324**, participo en la Convocatoria N° 1348 de 2019 - Territorial 2019-II aplicando al cargo de nivel profesional, denominación profesional especializado, código 222, grado 6 y OPEC 9609.

Fui citada mediante la plataforma del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el mérito y la Oportunidad -SIMO- para presentar prueba escrita de Competencia Funcional y Comportamental en la ciudad de Villavicencio el día 14 de marzo de 2021, prueba aplicada por la Universidad Sergio Arboleda.

Respecto de la prueba escrita de Competencia Funcional y Comportamental, obtuve como resultado 61.70 puntos, con dicho resultado quedo excluida del concurso.

En virtud de lo anterior, el 18 de junio de 2021, con remisión radicada con el N° 202113201035702, presenté reclamación con las siguientes consideraciones o motivos de inconformidad:

- Bajo el entendido que la Guía de Orientación al Aspirante-Presentación de Pruebas Escritas contiene los aspectos generales, el procedimiento y las recomendaciones a tener en cuenta antes, durante y después de la aplicación de las pruebas escritas, en la misma se consagra que la finalidad de dichas pruebas está orientada a identificar a los candidatos más idóneos para ejercer los empleos ofertados mediante la Convocatoria N° 1348 de 2019-Territorial 2019-II, nada más alejado de la realidad, pues del contenido material de la prueba se puede evidenciar la poca presencia de preguntas relacionadas directamente con el contenido funcional del empleo al que aspiro

- El diseño y la construcción de la prueba escrita se apartó a todas luces de los criterios técnicos y metodológicos mucho menos correspondió en su estructura pues se quedó en su gran mayoría de preguntas en el interés de apreciar de manera general las capacidades de interpretación, argumentación y proposición sin que le fuera relevante el contenido funcional del cargo.
- Las preguntas aplicadas en su gran mayoría no correspondieron con mi conocimiento, experiencia y la preparación que realicé para presentarme a dicha prueba, muchas de las preguntas que se formularon en el desarrollo de la prueba NO cumplen y por tanto desconocen lo consagrado en la Guía de Orientación al Aspirante- Presentación de Pruebas Escritas- la cual es norma reguladora del proceso de selección.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015 en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar en el proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos actores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros previamente establecidos.

El día 6 de julio de 2021 presenté argumentos complementarios a mi reclamación, los cuales obtuve de la revisión física y personalizada al cuadernillo de preguntas adelantada el día 4 de julio de 2021 en las instalaciones de la Institución Educativa Colegio Departamental de la Esperanza y cuyas premisas son demostrables y constituyen nuevos elementos de juicio que aportaron de manera efectiva y sustancial la reclamación presentada el día 18 de junio de 2021; las consideraciones o motivos adicionales de inconformidad adicionales fueron los siguientes:

- Preguntas ambiguas.
- Temas completamente ajenos a las funciones del cargo al que aspiro y a los ejes temáticos propuestos.
- Preguntas imprecisas.
- Preguntas no ajustadas a la normatividad vigente.
- Preguntas con errores de procedimiento.
- Preguntas con discrepancias entre la normatividad y el procedimiento a aplicar en su contenido y su cantidad.
- Preguntas que no guardan relación con el perfil y las funciones del empleo ofertado.
- Preguntas que generan confusión

El 30 de julio de 2021 mediante oficio radicado bajo el número RECPET2-764 suscrito por el señor ALEJANDRO UMAÑA, en su calidad de COORDINADOR

GENERAL de las Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019-II de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, negé mi reclamación, manteniéndome, emitiendo como argumento puntual que *"la prueba escrita que presenté se encuentra acorde a las exigencias de conocimientos requeridos para el cargo para el cual aspiro y en consecuencia no se encuentra irregularidad alguna"*.

DECIMO SEPTIMO. El suscrito: **HERNAN DARIO ROJAS TEJEDOR**, portador del N° de inscripción **253535963**, participo en la Convocatoria N° 1348 de 2019 - Territorial 2019-II aplicando al cargo nivel asistencial, denominación secretario, código 440, grado 2 y OPEC 29524.

Fui citado mediante la plataforma del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el mérito y la Oportunidad -SIMO- para presentar prueba escrita de Competencia Funcional y Comportamental en la ciudad de Villavicencio el día 14 de marzo de 2021, prueba aplicada por la Universidad Sergio Arboleda.

Respecto de la prueba escrita de Competencia Funcional y Comportamental, obtuve como resultado 63.83 puntos, condicho resultado quedo excluido del concurso.

En virtud de lo anterior, el 07 de julio de 2021, con remisión radicada con el N°401208763, presenté reclamación con las siguientes consideraciones o motivos de inconformidad:

- Bajo el entendido que la Guía de Orientación al Aspirante-Presentación de Pruebas Escritas contiene los aspectos generales, el procedimiento y las recomendaciones a tener en cuenta antes, durante y después de la aplicación de las pruebas escritas, en la misma se consagra que la finalidad de dichas pruebas está orientada a identificar a los candidatos más idóneos para ejercer los empleos ofertados mediante la Convocatoria N° 1348 de 2019-Territorial 2019-II, nada más alejado de la realidad, pues del contenido material de la prueba se puede evidenciar la poca presencia de preguntas relacionadas directamente con el contenido funcional del empleo al que aspiro
- El diseño y la construcción de la prueba escrita se apartó a todas luces de los criterios técnicos y metodológicos mucho menos correspondió en su estructura pues se quedó en su gran mayoría de preguntas en el interés de apreciar de manera general las capacidades de interpretación, argumentación y proposición sin que le fuera relevante el contenido funcional del cargo.
- Las preguntas aplicadas en su gran mayoría no correspondieron con mi conocimiento, experiencia y la preparación que realicé para presentarme a dicha prueba, muchas de las preguntas que se formularon en el desarrollo de la prueba NO cumplen y por tanto desconocen lo consagrado en la Guía de Orientación al Aspirante-Presentación de Pruebas Escritas- la cual es norma reguladora del proceso de selección.

- De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015 en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar en el proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos actores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros previamente establecidos.

El día 6 de julio de 2021 presenté argumentos complementarios a mi reclamación, los cuales obtuve de la revisión física y personalizada al cuadernillo de preguntas adelantada el día 4 de julio de 2021 en las instalaciones de la Institución Educativa Colegio Departamental de la Esperanza y cuyas premisas son demostrables y constituyen nuevos elementos de juicio que aportaron de manera efectiva y sustancial la reclamación presentada el día 18 de junio de 2021; las consideraciones o motivos adicionales de inconformidad adicionales fueron los siguientes:

- Preguntas ambiguas.
- Temas completamente ajenos a las funciones del cargo al que aspiro y a los ejes temáticos propuestos.
- Preguntas imprecisas.
- Preguntas no ajustadas a la normatividad vigente.
- Preguntas con errores de procedimiento.
- Preguntas con discrepancias entre la normatividad y el procedimiento a aplicar en su contenido y su cantidad.
- Preguntas que no guardan relación con el perfil y las funciones del empleo ofertado.
- Preguntas que generan confusión

El 30 de julio de 2021 mediante oficio radicado bajo el número RECPET2-2974 suscrito por el señor ALEJANDRO UMAÑA, en su calidad de COORDINADOR GENERAL de las Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019-II de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, negó mi reclamación, manteniéndome, emitiendo como argumento puntual que *"la prueba escrita que presenté se encuentra acorde a las exigencias de conocimientos requeridos para el cargo para el cual aspiro y en consecuencia no se encuentra irregularidad alguna"*.

DECIMO OCTAVO. El hecho que la Universidad Sergio Arboleda solamente realizara un número de **setenta y dos (72)** preguntas, con un faltante de **dieciocho (18)** preguntas, de las noventa (90) contempladas en los reglamentos del **Concurso de Méritos - Convocatoria 1348 de 2019 - Territorial 2019-II** para el Departamento del Meta, constituyó una conducta arbitraria y lesiva contra los aspirantes del proceso de selección por parte de las autoridades o instituciones a cargo del citado concurso, al sustraerse del cumplimiento de las normas rectoras que habían estipulado previamente,

quebrantando flagrantemente el **Derecho al Debido Proceso**; habida cuenta que, **no existió un procedimiento modificatorio previo** de las reglas de juego, **como tampoco la comunicación o publicidad de dicha modificación a los participantes en el Concurso de Méritos.**

Enseña la Honorable Corte Constitucional que, *“Cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos”.*

DECIMO NOVENO. La **Convocatoria Territorial 2019 II**, cobijó varias convocatorias sobre diversos empleos de varias plazas territoriales, entre las cuales se encuentra la **N° 1352 de 2019 - Territorial 2019 II** referida a los empleos de la planta personal de la **Alcaldía de Ricaurte**.

Sobre dicha convocatoria acaeció la misma eventualidad acusada en los numerales precedentes, es decir, se modificó sin actuación alguna y sin previo aviso a los participantes las reglas del juego, o sea, en el procedimiento de prueba escrita solamente se efectuó un número de **setenta y dos (72)** preguntas, con un faltante de **dieciocho (18)** preguntas, de las **noventa (90)** contempladas en los reglamentos del Concurso de Méritos.

En virtud de lo cual, varias aspirantes a dicha convocatoria, promovieron amparo de tutela, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot con el radicado: **25307-3333-001-2021-00206-00 (Acumulados del 25307-3333-001-2021-00206-00 al 25307-3333-001-2021-00252-00 y 25307-3333-001-2021-00256-00)**, instancia que en fallo de primera instancia tuteló el Derecho al Debido Proceso, en el siguiente sentido:

*“Es claro entonces **que por las Entidades Accionadas sí se presentó vulneración del derecho al debido proceso de los participantes** en el Concurso de Méritos realizado mediante la Convocatoria No. 1352 de 2019-Territorial 2019-II, **al haber formulado un número inferior de preguntas de las que se habían enunciado**, se iban a evaluar en los documentos de información de los Concursantes, puntualmente, en la Guía de Orientación al Aspirante, que, al haber sido expedida en cumplimiento de lo dispuesto en el Anexo del Acuerdo mediante el cual se abrió la convocatoria, hacía parte integrante de las normas rectoras del Concurso.*

Dicho lo anterior y, más aún, cuando las Entidades Evaluadoras eran conscientes de la confusión que podía cambiar su «imprecisión», haber hecho lo anterior sin expedir si quiera una comunicación en la que se puntualizara que el cambio en el número de preguntas no afectaría el número de componentes a evaluar y que era tal aspecto el que ascendía a la cantidad de 90, transgredió el principio de confianza

legítima que constituye pilar fundamental en el respeto a la Institucionalidad y al acompasamiento de sus actuaciones con la normativa correspondiente. (...) RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDESE el amparo al derecho al debido proceso de quienes se relacionaron como accionantes en el Cuadro 1 de esta providencia, de conformidad con las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDÉNASE** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y el MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA, que en término que máximo de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, emita acto administrativo con el que retrotraiga la actuación adelantada dentro del concurso de méritos adelantando en marco de la Convocatoria No. 1352 de 2019 – Territorial 2019 – II y, señale que se realizará nuevamente las pruebas escritas para evaluar las competencias funcionales y las competencias comportamentales de los aspirantes.

Así también, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento de los 3 otorgados en el párrafo anterior, deberán señalar la fecha y hora en que se realizarán las mencionadas pruebas escritas y efectuar la citación para las mismas, las cuales deberán aplicarse en término que no exceda el mes siguiente a la fecha de citación. Las anteriores órdenes deberán ser cumplidas por las Entidades Accionadas de manera mancomunada y conjunta dentro de la órbita de sus competencias, brindando para ello la colaboración interinstitucional que sea necesaria.

No obstante, las erogaciones en que se incurran para la nueva presentación de las pruebas, deberán ser asumidos en su totalidad y de forma exclusiva por la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA”.

VIGESIMO. Frente al citado fallo, la CNSC emitió el Auto N° 0484 del 25 de agosto de 2021, cuya parte resolutive dispone:

“ARTICULO PRIMERO. Dejar sin efectos la publicación de los resultados de las pruebas sobre competencias funcionales y comportamentales para los aspirantes admitidos en el proceso de selección N° 1352 de 2019 de la Alcaldía de Ricaurte (Cundinamarca) de la Convocatoria Territorial 2019-II en cumplimiento de la orden judicial impartida mediante sentencia del 20 de agosto de 2021 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

ARTICULO SEGUNDO. Ordenar a la Universidad Sergio Arboleda para que en el término máximo de quince (15) días siguientes a la comunicación de este acto administrativo, surta los trámites necesarios para efectuar la citación a la aplicación de las pruebas sobre competencias funcionales y

comportamentales, la cual no deberá exceder el mes siguiente a la fecha de citación (...)".

VIGESIMO PRIMERO. Como quiera que estamos en presencia del mismo Concurso de Méritos, con acaecencia de los mismos hechos vulneratorios, donde con fundamento en un fallo judicial se ha tomado para el caso de los empleos del Municipio de Ricaurte una medida subsanatoria de la irregularidad administrativa configurada en la convocatoria aplicada sobre dicho Municipio; el hecho de no extenderse la misma medida para el caso de los empleos del **Departamento del Meta - Convocatoria N° 1438 de 2019 - Territorial 2019 II**, se vulnera el Derecho Fundamental de Igualdad.

La Corte Constitucional reconoce el efecto Inter Communis de sus sentencias, es decir, aquellas cuyo alcance beneficia a terceros que no habiendo sido parte dentro del proceso, comportan circunstancias comunes con los peticionarios de la acción, es decir, que a través de este tipo de decisiones judiciales los efectos del fallo de tutela se extienden a personas que no habían acudido a la acción, pero que se encuentran dentro del mismo grupo de afectados. La procedencia de este tipo de fallos se encuentra supeditada a la verificación de los siguientes elementos: **"a) que se trate de personas en la misma situación de hecho, b) identidad de los derechos fundamentales vulnerados, c) identidad del hecho generador de la vulneración, d) identidad del deudor o accionado, e) existencia común del derecho a reconocer, f) identidad de la pretensión"**.

Por otro lado, en cuanto el precedente judicial, por regla general los jueces se encuentran obligados a respetar el precedente judicial cuando, al resolver el caso, encuentren similitudes fácticas y jurídicas, ha explicado la Corte Constitucional. Esto en virtud de principios como **la igualdad de trato**, la seguridad jurídica, la confianza legítima y la buena fe depositada en la administración de justicia, ya que el precedente es considerado como las razones de derecho con base en las cuales un juez resuelve un caso particular.

DECIMO NOVENO. Actualmente, la Convocatoria N° 1438 de 2019 - Territorial 2019 II se encuentra en su etapa final, ya que se está en la fase de elaboración de lista de elegibles; y tal circunstancia exige el pronto pronunciamiento del Juez Constitucional que ampare los derechos vulnerados mediante las medidas que impidan que se culmine con un procedimiento administrativo grosero, antijurídico y lesivo de garantías constitucionales, que configuraría en nuestra contra un perjuicio irremediable.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE INVOCAN VIOLADOS.

Con ocasión de la conducta violatoria de las reglas en la prueba escrita de la **Convocatoria N° 1348 – Territorial 2019 II Departamento del Meta**, las entidades o instituciones accionadas quebrantaron los Derechos Fundamentales del Debido Proceso y de Igualdad.

2.1. Del Derecho del Debido Proceso.

El derecho fundamental al debido proceso se encuentra contemplado en el artículo 29 Constitucional, que señala su aplicación a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, prescribiendo la prohibición para ser juzgado sin leyes preexistentes al acto que se imputa, incluyendo el principio de favorabilidad, aplicando la retroactividad de la ley y la presunción de inocencia.

El derecho al debido proceso de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, lo cual supone la obligación tanto de los jueces como de las autoridades administrativas de actuar con sujeción y respecto a esa prerrogativa, especialmente en la producción de decisiones que creen cargas, derechos, beneficios, sanciones, obligaciones y, en general, alteren posiciones jurídicas de particulares.

La Corte Constitucional de manera reiterada ha sostenido la concepción según la cual el debido proceso es la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley; exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley. Así pues, tratándose el derecho al debido proceso en trámite de un concurso de méritos su respeto se circunscribe a la observancia estricta de las consideraciones y reglamentación establecidos en la correspondiente convocatoria por parte de la entidad administrativa.

Sobre el particular en la resolución de un amparo de tutela, la Alta Corte precisó: *"La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, **cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes**, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa"*.

En el caso de la **Convocatoria N° 1348 de 2019 - Territorial 2019 II**, la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda conculcaron el Derecho al Debido Proceso, al efectuar un número de **setenta y dos (72)** preguntas, con un faltante de **dieciocho (18)** preguntas, de las **noventa (90)** contempladas en los reglamentos del Concurso de Méritos; con lo cual modificaron el curso reglamentario del Concurso Abierto sin procedimiento previo y sin notificación o comunicación anticipada a los aspirantes o concursantes.

Así las cosas y para efectos de aterrizar estas premisas constitucionales a nuestro, el derecho constitucional fundamental al debido proceso administrativo, tiene como uno de sus pilares el **seguimiento de reglas preexistentes acerca del modo en que debe ser adelantado un procedimiento, de tal manera que el individuo tenga seguridad de sus términos y no vaya a ser sorprendido con reglas ex post facto**, en el caso concreto las reglas del Concurso preexistentes que por demás son ley para el mismo están contenidas en:

- Acuerdo N° CNSC-20191000006426 de julio 2 de 2019, mediante el cual la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) convoca establece las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Meta- Convocatoria 1348 de 2019-territorial 2019-II y sus Acuerdos modificatorios.
- Anexo Técnico de la Convocatoria, por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Meta.
- Guía de Orientación al Aspirante para la presentación de las pruebas escritas, la misma funda su fuerza vinculante como parte de las reglas del concurso en lo establecido en el Anexo Técnico numeral 3.1. que en su inciso segundo exige a los aspirantes "**deben**" revisar la Guía de orientación para la presentación de las pruebas escritas.

La fuerza vinculante de los actos que conforman las reglas del concurso se sustenta en las remisiones expresas que del uno hace el otro, es decir, el **Acuerdo N° CNSC-20191000006426 de julio 2 de 2019** al **Anexo Técnico**, y, a su vez, de este a la **Guía de Orientación al Aspirante**, es claro que las estipulaciones de esta última hacen parte de las directrices que rigen el Concurso de Méritos adelantando mediante la Convocatoria N° 1348 de 2019-Territorial 2019-II.

2.2. Del Derecho a la Igualdad:

La Honorable Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional, pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres (3) dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Atendiendo el hecho que el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Girardot en la Acción de Tutela con radicado: **25307-3333-001-2021-00206-00 (Acumulados del 25307-3333-001-2021-00206-00 al 25307-3333-001-2021-00252-00 y 25307-3333-001-2021-00256-00)**, profirió fallo respecto del Concurso de Méritos realizado mediante la Convocatoria N° 1352 de 2019-Territorial 2019-II, donde ordena que se realicen nuevamente las pruebas escritas para evaluar las competencias funcionales y las competencias comportamentales de los aspirantes de dicha convocatoria; y que en relación con la Convocatoria N° 1348 de 2019-Territorial 2019-II Departamento del Meta, se predicen los siguientes presupuestos: 1) que se trata de personas en la misma situación de hecho, b) que hay identidad de los derechos fundamentales vulnerados, c) que hay identidad del hecho generador de la vulneración, d) que hay identidad de los accionados, e) que hay existencia común del derecho a reconocer, y f) que hay identidad de las pretensiones; se conjuga la violación del Derecho Fundamental a la Igualdad, ante el hecho de que la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda no hayan extendido la medida de realización de nuevas pruebas escritas respecto de la Convocatoria N° 1348 de 2019-Territorial 2019-II Departamento del Meta.

Se reitera que, la Corte Constitucional reconoce el efecto Inter Communis de sus sentencias, es decir, aquellas cuyo alcance beneficia a terceros que no habiendo sido parte dentro del proceso, comportan circunstancias comunes con los peticionarios de la acción, es decir, que a través de este tipo de decisiones judiciales los efectos del fallo de tutela se extienden a personas que no habían acudido a la acción, pero que se encuentran dentro del mismo grupo de afectados. La procedencia de este tipo de fallos se encuentra supeditada a la verificación de los siguientes elementos: "**a) que se trate de personas en la misma situación de hecho, b) identidad de los derechos fundamentales vulnerados, c) identidad del hecho generador de la vulneración, d) identidad del deudor o accionado, e) existencia común del derecho a reconocer, y f) identidad de la pretensión**".

Por otro lado, en cuanto el precedente judicial, por regla general los jueces se encuentran obligados a respetar el precedente judicial cuando, al resolver el caso, encuentren similitudes fácticas y jurídicas, ha explicado la Corte Constitucional. Esto en virtud de principios como **la igualdad de trato**, la seguridad jurídica, la confianza legítima y la buena fe depositada en la administración de justicia, ya que el precedente es considerado como las razones de derecho con base en las cuales un juez resuelve un caso particular.

III. PROCEDENCIA DEL AMPARO DE TUTELA EN PROCEDIMIENTO DE CONCURSO DE MERITOS.

De tiempo atrás la jurisprudencia aceptaba la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se toma ineficaz cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable:

"La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos (2) excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción, estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño ius fundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional".

Respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, la misma Corporación ha señalado en reiterados pronunciamientos que existen, al menos, dos (2) excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible, presupuestos que se reúnen en mi caso por las razones antes expuestas.

Ahora bien, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que, los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener y el grave daño que se puede ocasionar a los concursantes pues el proceso sigue su curso en todas sus etapas.

IV. PRETENSIONES.

De conformidad a los hechos relacionados, solicitamos al señor juez constitucional, **TUTELAR** en favor de los accionantes los Derechos Fundamentales al Debido Proceso y a la Igualdad vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda conforme lo expuesto

en los acápite I y II de esta acción; y en consecuencia, ordene se **RESTABLEZCA** el orden reglado y conculcado del Concurso de Méritos - Convocatoria N° 1348 de 2019 – Territorial 2019–II Departamento del Meta, mediante la realización nuevamente de la prueba escrita conforme se estableció previamente en el Anexo Técnico y la Guía de Orientación para la presentación de pruebas escritas que forman parte de las reglas o reglamentos que rigen el Concurso de Méritos en cita.

V. MEDIDA PROVISIONAL.

De conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, ante el daño inminente, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclamamos por el daño que se puede ocasionar dada la instancia en la que se encuentra el Concurso de Méritos, fase final previa a la publicación de Lista de Elegibles, que de llegar a dar configuraría en nuestra contra un perjuicio irremediable; solicitamos como medida provisional, la **SUSPENSIÓN** en la etapa en que se encuentra el Concurso de Méritos adelantando mediante la Convocatoria N° 1348 de 2019 - Territorial 2019 II Departamento del Meta, hasta tanto se emita decisión de fondo dentro de este mecanismo de defensa judicial.

VI. PETICION ESPECIAL.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución Política, que le atribuye al Ministerio Público la función de control moral, y le permite ejercer en pleno sus capacidades de intervención y participación, ante la posible vulneración de los derechos constitucionales fundamentales del tutelante y la posible trasgresión del ordenamiento jurídico, defendiendo el principio de legalidad material, solicitamos respetuosamente al despacho se sirva vincular al Ministerio Público para que ejerza acompañamiento e intervención en la acción de tutela, sin que ello contrarié el debido proceso constitucional, en cuando a ello se hace necesario dado no solo la connotación particular de nuestro caso, sino que se trata del interés de múltiples ciudadanos que concurrieron a la Convocatoria N° 1348 de 2019– Territorial 2019–II Departamento del Meta.

VII. COMPETENCIA.

Es usted competente su señoría para conocer del asunto, conforme lo reglado en el artículo 1° numeral 2° del Decreto 333 de 2021.

VIII. JURAMENTO.

Manifestamos señor juez, bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con nuestras firmas en el presente memorial, que no hemos interpuesto otra acción de tutela por los hechos y derechos aquí relacionados, ni contra las mismas entidades accionadas.

IX. PRUEBAS.

Aportamos a efectos de ser valorados como elementos probatorios la siguiente información documental:

1. Documentos de identidad de los tutelantes.
2. OPEC de los tutelantes.
3. Escritos de reclamación sobre la prueba escrita.
4. Escritos complementarios de las reclamaciones sobre la prueba escrita.
5. Respuestas dadas a las reclamaciones por la Universidad Sergio Arboleda.
6. Acuerdo N° CNSC-20191000006426 de julio 2 de 2019, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), mediante el cual se convoca y establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Meta - Convocatoria 1348 de 2019 - Territorial 2019-II.
7. Acuerdos N° CNSC-20191000008706 de septiembre 3 de 2019, N° CNSC-20191000008936 de septiembre 18 de 2019, N° CNSC-20201000003276 de noviembre 4 de 2020, N° CNSC-20201000003306 de noviembre 10 de 2020, y N° CNSC-20201000003646 de diciembre 2 de 2020.
8. Anexo técnico de la Convocatoria.
9. Guía de Orientación al Aspirante para presentación de pruebas escritas.

Solicitamos que, en el traslado de la presente acción, se comine a las partes accionadas para que alleguen las siguientes piezas probatorias:

1. Copia del cuadernillo de preguntas y cuadernillo de respuestas correctas del cargo al cual aplicamos.
2. Copia de nuestras hojas de respuestas.

X. ANEXOS.

Los referenciados en el epígrafe de las pruebas; y copia de la presente acción para el traslado de las accionadas.

XI. NOTIFICACIONES.

Las partes accionadas así:

- La Comisión Nacional del Servicio Civil en el canal digital: notificacionesjudiciales@cns.gov.co.
- La Universidad Sergio Arboleda en el canal digital: <https://www.usergioarboleda.edu.co/>.

Los accionantes así: